



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000604-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00336-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00336-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE** contra la Carta N° 00024-2021-CG/GRTA (o Carta S/N) mediante la cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copia simple de memorando N° 000001-2021-CG/GRTA al N° 000065-2021-CG/GRTA, con documentación sustentatoria y anexos que corresponda.

Copia simple de memorando emitidos por la Gerencia Regional de Control de Tacna del periodo 01 de marzo a diciembre de 2020.

Copia simple de los oficios emitidos por la Gerencia Regional de Control de Tacna del periodo 01 de marzo a diciembre de 2020.

Copia simple de los oficios emitidos por la Gerencia Regional de Control de Tacna del periodo 01 de enero a 5 de febrero de 2021.”

Mediante Carta N° 000024-2021-CG/GRTA (o Carta S/N) de fecha 19 de febrero de 2021, la entidad comunicó al recurrente que el plazo señalado en la Ley de Transparencia para atender su solicitud *“resulta insuficiente para la búsqueda, recopilación, selección y contabilización de la información, ya que es necesario evaluar cada uno de los documentos solicitados y sus respectivos anexos, con el fin de determinar si alguno de ellos se encuentra comprendido dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información pública, tomando en cuenta que muchos de ellos adjuntan informes de control y apéndices, procedimientos administrativos disciplinarios en curso, entre otros. Asimismo, se debe tomar en cuenta que por la coyuntura actual y habiéndose priorizado el trabajo remoto y mixto en los colaboradores; esta Gerencia no cuenta con capacidad operativa que permita*

atender oportuna y cabalmente vuestra solicitud, sin que ello signifique poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.”

Agregó la entidad que “Adicionalmente a ello, se debe considerar que en atención al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N.º 072-2003-PCM, solo podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En el presente caso, el significativo volumen de la información solicitada sumado a la capacidad operativa de la Entidad, dada la coyuntura de emergencia sanitaria (alerta extrema); no permiten responder su pedido vía correo electrónico, debiendo su persona asumir el costo de reproducción física de la documentación requerida. Por lo expuesto líneas arriba, se estima atender vuestro pedido de información, en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, siendo que, a más tardar, el día 5 de abril de 2021, se pondrá a su disposición, la liquidación del costo de reproducción.”

Con fecha 22 de febrero de 2021, al considerar denegada la información solicitada por haber vencido el plazo de ley para atender su solicitud, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando además de la entrega de la información, sanción para los funcionarios responsables.

Mediante Resolución 000500-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fechas 23 y 29 de marzo último, señalando inicialmente que requería un plazo adicional de 10 días hábiles para remitir el expediente administrativo, y posteriormente que mediante las Cartas N° 000039-2021-CG/GRTA y N° 000040-2021-CG/GRTA notificadas al recurrente con fechas 24 y 25 de marzo de 2021, ha puesto a su disposición el costo de reproducción ascendente a siete nuevos soles (S/ 7.00) por concepto de siete (7) discos compactos conteniendo 3,669 folios que corresponden a parte de la información solicitada, dado que diversos memorandos contienen datos personales o de salud cuya publicidad puede constituir una invasión de la intimidad personal y familiar de terceros, e información sobre investigaciones en materia de auditorías internas, encontrándose exceptuadas de publicidad en aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, alegando finalmente que al haberse atendido la solicitud del recurrente, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en

¹ Resolución de fecha 15 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 19 de marzo de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la entidad, mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 29 de marzo último, señala haber entregado al recurrente el costo de reproducción de la información de naturaleza pública que ha sido solicitada, manteniendo la reserva de aquella protegida por los numerales 1, 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener información cuya publicidad podría vulnerar la intimidad personal y familiar de terceros, así como información sobre investigaciones en materia de auditoría interna, liquidación que habría sido puesta a conocimiento del solicitante mediante la Carta N° 000040-2021-CG/GRTA, notificada con fecha 25 de marzo de 2021 a través de un correo electrónico dirigido a la dirección XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo advertir de la documentación que corre en autos, que dicha dirección electrónica es la que brindó el recurrente para contacto y que ha sido utilizada para interactuar con la entidad; no obstante ello, a efecto de considerar válidamente notificado el costo de reproducción de la información a ser entregada, corresponde que la entidad acredite la confirmación de recepción -por parte del administrado- del citado correo, o en su caso, mediante un reporte o respuesta automática de confirmación de envío emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada al recurrente el referido costo de reproducción para la entrega de la información requerida, y con ello la sustracción de la materia, debiendo declararse fundado el recurso de apelación en atención a dichas circunstancias, a efectos de que la entidad notifique válidamente al solicitante la liquidación del referido costo de reproducción.

Finalmente, con relación al extremo de sancionar a los funcionarios de la entidad por la presunta vulneración a la Ley de Transparencia, es pertinente anotar que no corresponde a este colegiado imponer sanciones a los funcionarios o responsables en materia de transparencia de las entidades, siendo tal labor una facultad exclusiva de estas.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

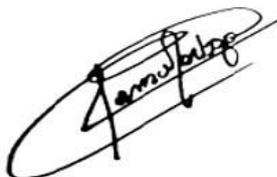
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación N° 00336-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE** contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la notificación válida del costo de reproducción de la documentación de naturaleza pública solicitada por el recurrente, a efecto de su posterior entrega, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LINACHE** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

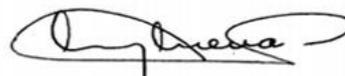
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pccp